

32841

**LEDESMA, PAULA C/ BARRETO,  
DOMINGO JAVIER S/ DAÑOS Y  
PERJUICIOS**

**JUZGADO CIV. Y COM.: Nº 3**

**CAUSA Nº 3624/1**

**R.S.D. Nº : 276 /14**

**FOLIO Nº: 1187**

En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Diciembre de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial La Matanza, Doctores, Ramón Domingo Posca y José Nicolás Taraborrelli y, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: **“LEDESMA, PAULA C/ BARRETO, DOMINGO JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Causa nº 3615/1) habiéndose practicado el sorteo pertinente --art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires--, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación **POSCA- TARABORRELLI**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

- 1ª. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada de fs. 298/305?
- 2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMÓN DOMINGO  
POSCA , dijo:**

-

-

#### **I. Los antecedentes del caso.**

##### **I. 1 La sentencia apelada.**

A fs. 298/305 la señora juez de grado dicta sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por Paula Verónica Ledesma contra Domingo Javier Barreto, y en consecuencia, conde a éste a abonar a la actora, la suma de \$ 76.103,66, con más los intereses a la tasa pasiva, desde la fecha del hecho (17/03/10) hasta el efectivo pago. Impone las costas a la parte demandada. Hace extensiva la condena a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S. A. hasta el límite de la franquicia.

A fs. 306 apela la sentencia la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina. A fs. 307 apela la sentencia la parte actora. A fs. 309 se conceden libremente los recursos.

A fs. 319 se radican las actuaciones por ante esta Sala Primera. A fs. 320 se llama a expresar agravios. A fs. 323/328 expresa agravios la parte actora. A fs. 333/334 expresa agravios la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina. A fs. 335 se corre traslado de las expresiones de agravios. A fs. 336/337 y a fs. 338/340, la citada en garantía y la parte actora contestar respectivamente los agravios. A fs. 341 se llaman "Autos para Sentencia".

A fs. 342 se practica por Secretaría el sorteo para el orden de votación de la presente causa.

#### **I. 2 Los agravios de la parte actora.**

Primer agravio. Incapacidad parcial y permanente y/o transitoria. Sostiene la actora que se ha probado que las lesiones sufridas la incapacitan en forma parcial y permanente en el 15 % de la total obrera. Sostiene que la cuantificación resulta reducida. Reseña la prueba producida a los efectos de sustentar su agravio y expresa las pautas que entiende aplicable para el incremento de la cuantificación del daño. Cita jurisprudencia del Tribunal, que entiende aplicable, con parámetros para cuantificar el rubro. Sostiene que los montos indemnizatorios concedidos en la sentencia apelada no guardan relación con aquellos establecidos por esta Sala, en los casos que enuncia. Solicita se otorguen las indemnizaciones a valores reales. También ilustra con jurisprudencia de otros tribunales para demostrar que las indemnizaciones establecidas resultan mayores a las concedidas en el caso. Refiere sobre el incremento del valor del punto de incapacidad.

Segundo agravio. Daño Moral. Sostiene que la cuantificación del rubro es reducida, considerándose las pautas del caso.

#### **1.3. Los agravios de la citada en garantía.**

Primer agravio. Daño físico. Sostiene la apelante que la cuantificación del rubro es elevada. Sostiene que la actora estuvo totalmente cubierta durante todo el tiempo de su recuperación, percibiendo su salario y atendiéndose en la A. R. T. Se queja porque esa situación particular no fue considerada en el fallo, y se le otorgó el valor por punto de incapacidad promedio de la jurisdicción, como si hubiera quedado totalmente desvalida y sin generar ingresos luego del accidente. Sostiene que la actora es una persona joven y activa, y que no ha presentado ningún tipo de dificultades en su recuperación. Afirma que el hecho controvertido no ha dejado a la actora en desventajas para competir en el mercado laboral.

Segundo agravio. Gastos Médicos. Entiende que la cuantificación del rubro no resulta procedente y en subsidio considera que resulta excesiva. Afirma que para determinar una suma mínima no es necesario contar con documentación que acredite los gastos. Sostiene que para cuantificar el rubro en una suma importante como se ha hecho en la sentencia apelada, corresponde la prueba de

las erogaciones. Dice que todo el tratamiento estuvo cubierto por la ART y la provisión de medicamentos por la obra social.

Tercer agravio. Daño Moral. Sostiene que la cuantificación del rubro daño moral en la suma de \$ 10.000 resulta excesiva. Afirma que la cuantificación es arbitraria porque la actora experimentó lesiones leves.

Cuarto agravio. Intereses. Se queja porque se ha determinado en la sentencia apelada que los intereses se han de fijar desde la fecha del hecho controvertido y hasta el efectivo pago. Considera que ello constituye una doble imposición de intereses porque se aplican sobre valores actualizados al momento de la sentencia apelada. Solicita la aplicación de los intereses a partir de la fecha que la sentencia quede firme.

## **II.- La solución.**

La parte demandada ha consentido la sentencia apelada al no interponer recurso de apelación contra la misma. La expresión de agravios ha sido presentada por la Dra. Amanda Raquel LListosella en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía "Aseguradora Federal Argentina S. A."

La SCBA si bien ha establecido antiguamente el criterio respecto a que si el demandado no apeló la sentencia, la aseguradora carece de legitimación para oponerse a ella (Ac. 43080 del 18-9-1990), tal doctrina legal ha sido modificada por Ac. 59.366 del 10-6-97.

Al respecto ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: "No puede ser el asegurador un convidado de piedra en el pleito, dado que si bien su obligación principal es mantener indemne al asegurado (art. 109, Ley de Seguros) no lo es menos que en paralelo tiene que tener la posibilidad de defender su propio patrimonio (art. 17 de la Constitución nacional), para evitar que una actitud dispendiosa o dolosa del asegurado pueda perjudicarlo. Por vía de ejemplo: salta a la vista que se violaría el derecho de defensa si se le impidiese impugnar a la aseguradora, en el caso que el asegurado entre en una connivencia fraudulenta con el tercero; o si simplemente ejerce una actitud negligente en el proceso." (SCBA, Ac 55654 S 17-10-1995 , Juez HITTERS (MI), "Ghiglieri, Héctor Jorge y otro c/ Provincia de Buenos Aires y/o D.E.B.A. s/ Daños y perjuicios", AyS 1995 III, 840 SCBA, Ac 55419 S 23-4-1996, Juez HITTERS, "Domínguez, Agustín J. c/ Mainardi, Alcides s/ Daños y perjuicios" SCBA, AC 59366 S 10-6-1997 , Juez HITTERS (MA) "Centeno, Julio C. c/ Ponzio, Horacio s/ Daños y perjuicios" OBS. DEL FALLO: Modifica doctrina sustentada en Ac. 34.435, Ac. 34.388, Ac. 39.505, Ac. 43.067, Ac. 43.080, Ac. 43.703, Ac. 45.619, Ac. 51.937, Ac. 52.187 y 55.654. En la misma fecha y en igual sentido: Ac. 57.117 y Ac. 58.500. JA 1997 IV, 633 - DJBA 153, 310 - DT 1997 B, 2166 - LLBA 1997, 1103 B23528 JUBA). Inclusive la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional Civil establece que "Es apelable por la aseguradora citada en garantía, la sentencia consentida por el asegurado". (CNCivil en pleno, 23/9/1991 –Flores, Oscar J. c/ Robazza, Mario O.", J. A 1991-IV- 464). Es el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con

referencia al caso “Lanza Peñaranda, Ruth c/ Transporte Quirno Costa SA y otro”, del 27-11-90, JA 1991-II-313, entre otros; también tiene el mismo criterio la SCJ Mendoza, Sala I, 1-9-87 en causa “Vicente, Mario R. y otros c/ Comiso, Domingo y otro”, JA 1988-IV-375) (mi voto en Rocca Vda. De Isabella Francisca y otro c/ Martínez Alzaga Lucio Ricardo s/ Daños y Perjuicios” Causa N° 2599/1 RSD N° 200 Folio N° 1040 sentencia del 1 de noviembre de 2011) ( “Rosa Calderon, Silvia Liliana C/ Conde, Pablo Jose Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Causa N° 3175/1, RSD N° 212/14 sentencia del 28/8/14)

En consecuencia, corresponde considerar los agravios expresados por “Aseguradora Federal Argentina S. A”.- sin perjuicio que el asegurado ha consentido la sentencia apelada.

La SCBA si bien ha establecido antiguamente el criterio respecto a que si el demandado no apeló la sentencia, la aseguradora carece de legitimación para oponerse a ella (Ac. 43080 del 18-9-1990), tal doctrina legal ha sido modificada por Ac. 59.366 del 10-6-97.

Al respecto ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “No puede ser el asegurador un convidado de piedra en el pleito, dado que si bien su obligación principal es mantener indemne al asegurado (art. 109, Ley de Seguros) no lo es menos que en paralelo tiene que tener la posibilidad de defender su propio patrimonio (art. 17 de la Constitución nacional), para evitar que una actitud dispendiosa o dolosa del asegurado pueda perjudicarlo. Por vía de ejemplo: salta a la vista que se violaría el derecho de defensa si se le impidiese impugnar a la aseguradora, en el caso que el asegurado entre en una connivencia fraudulenta con el tercero; o si simplemente ejercita una actitud negligente en el proceso.” (SCBA, Ac 55654 S 17-10-1995 , Juez HITTERS (MI), “Ghiglieri, Héctor Jorge y otro c/ Provincia de Buenos Aires y/o D.E.B.A. s/ Daños y perjuicios”, AyS 1995 III, 840 SCBA, Ac 55419 S 23-4-1996, Juez HITTERS, “Domínguez, Agustín J. c/ Mainardi, Alcides s/ Daños y perjuicios” SCBA, AC 59366 S 10-6-1997 , Juez HITTERS (MA) “Centeno, Julio C. c/ Ponzio, Horacio s/ Daños y perjuicios” OBS. DEL FALLO: Modifica doctrina sustentada en Ac. 34.435, Ac. 34.388, Ac. 39.505, Ac. 43.067, Ac. 43.080, Ac. 43.703, Ac. 45.619, Ac. 51.937, Ac. 52.187 y 55.654. En la misma fecha y en igual sentido: Ac. 57.117 y Ac. 58.500. JA 1997 IV, 633 - DJBA 153, 310 - DT 1997 B, 2166 - LLBA 1997, 1103 B23528 JUBA). Inclusive la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional Civil establece que “Es apelable por la aseguradora citada en garantía, la sentencia consentida por el asegurado”. (CNCivil en pleno, 23/9/1991 –Flores, Oscar J. c/ Robazza, Mario O.”, J. A 1991-IV- 464). Es el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con referencia al caso “Lanza Peñaranda, Ruth c/ Transporte Quirno Costa SA y otro”, del 27-11-90, JA 1991-II-313, entre otros; también tiene el mismo criterio la SCJ Mendoza, Sala I, 1-9-87 en causa “Vicente, Mario R. y otros c/ Comiso, Domingo y otro”, JA 1988-IV-375) (mi voto en Rocca Vda. De Isabella Francisca y otro c/ Martínez Alzaga Lucio Ricardo s/ Daños y Perjuicios” Causa N° 2599/1 RSD N° 200 Folio N° 1040 sentencia del 1 de noviembre de 2011)

Entiende la apelante que los montos indemnizatorios no guardan relación con las pruebas aportadas y lo reclamado por el actor en la demanda.

Ahora bien: “La arbitrariedad o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí.” (SCBA, L 32514 S 18-5-1984, “Riesgo Fernández, Abel c/ Ferrum S.A. s/ Cobro de pesos” SCBA, L 34195 S 5-3-1985 , “Ciccocioppo, Eduardo Nicolás. c/ Bitzer Argentina SACI s/ Accidente de trabajo.” SCBA, L 53128 S 12-4-1994, “Gramont, Walter Orlando c/ Editorial Abril S.A. s/ Indemnización” SCBA, L 82933 S 28-5-2003, “Zapata, Ramón c/ Olivos Golf Club SA s/ Indemnizaciones” B3806 JUBA).

Entiendo que la citada en garantía arroja sobre el ruedo simples discrepancias, sin neutralizar los argumentos del fallo apelado (Doct. Arts. 260, 261 del CPCC). No advierto el ejercicio obligado de una crítica fundada que demuestre la falta de acierto en las conclusiones de la sentencia apelada (Doct. Art. 474 del CPCC).

Por otra parte, la parte actora ha supeditado su reclamo a “lo que en más o en menos resulte de la prueba” (ver demanda fs. 11 vta.)

Los jueces deben fundar razonablemente sus sentencias (art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, B. O. 8 de octubre de 2014).

El deber constitucional de fundar los pronunciamientos judiciales ha sido cumplido en el caso, no obstante lo cual podrán generarse disensos por parte de los apelantes que eventualmente el Tribunal de Alzada recoja y defina otros criterios sobre la solución o encuadre jurídico del caso.

La cuantificación de los rubros indemnizatorios – e inclusive del daño moral donde la citada en garantía apelante entiende que su fundamentación lo torna arbitrario-, está razonablemente fundada, sin que ello impida a los apelantes el agravio en cuanto a la determinación de la indemnización.

Ahora bien, es preciso establecer que salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

## **II.1. La incapacidad física.**

### **II. 1. 1 La evolución de la persona humana. Su chance de progreso en todos los órdenes de su vida. El perjuicio al proyecto personal.**

La señora juez de grado ha cuantificado el rubro lesiones físicas en la suma de \$ 70.000.

Esta Sala ha expresado que: “...el daño a la persona incide, en cualquier aspecto del ser humano, designándose como daño a la integridad psicosomática, con lo cual se cubre lo que de naturaleza posee y tiene el

hombre. Se entiende por salud, según la definición formulada por la Organización Mundial de la Salud”, “...un estado de completo bienestar psíquico, mental y social”.

“Todo daño a la persona repercute en la salud del sujeto al alterar, en alguna dimensión, su estado de bienestar integral y general. En la especie, estamos frente a un daño a la salud, mientras compromete el entero modo de ser de la persona y representa un déficit en lo que atañe al bienestar integral de la persona humana”.

“Que el art. 12 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., determina que todas las personas en la Provincia tienen derecho a la vida, a la “integridad física, psíquica y moral”. Por ello la afectación de dicha integridad configura un daño indemnizable. No se trata de reparar una incapacidad, sino todo daño real ocasionado a una persona humana, en cuanto ésta tiene derecho a conservar frente a los demás aquella integridad, a que su cuerpo no se vea dañado o alterado (art. 1.068, 1.069, 1.083 del Cód. Civ.)” “Dentro del concepto de incapacidad sobreviniente corresponde que se incluya a toda disminución física, que deje una secuela permanente para el trabajo o la vida de relación al sujeto que lo sufre, considerando el juzgador de tal forma a la salud en su cabal integridad. Las secuelas aunque parciales, habrán de acompañar siempre a la víctima del accidente, produciéndole una minusvalía que la indemnización pecuniaria tratará de remediar en una suerte de equivalencia, sobrellevando de tal manera el menoscabo de su plenitud física, que la víctima solía gozar con total plenitud y con la debida amplitud y libertad. En suma, se trata de resarcir a la persona humana por la totalidad de los menoscabos que la hayan afectado en la integridad material y espiritual que constituye (art. 5-1 Convención Americana de Derechos Humanos).”

“Transita la vigencia de la “tesis de la inviolabilidad de la persona humana“, y el que daña a un tercero debe resarcir el mal causado, sobre la base del apotegma romanista “no dañar al prójimo”, -con fundamento cristiano- que cobra lozanía con raíz constitucional en el art. 19 de la C. N. En el Congreso Internacional de Derechos de Daños (junio de 1991) la Comisión n° 1, al tratar el Daño a la persona, aprobó las siguientes conclusiones: 1°) La inviolabilidad de la persona humana, como fin en si misma, supone su primacía jurídica como valor absoluto. 2°) La persona debe ser protegida no sólo por lo que tiene y puede obtener, sino por lo que es y en la integridad de su proyección...”. “...4°) El daño a la persona configura un ámbito lesivo de honda significación y trascendencia en el que pueden generarse perjuicios morales y patrimoniales...”.

“El Juzgador no puede estar ajeno al principio de progresividad que enuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), recordando que la dignidad de la persona humana constituye el centro o eje sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional, haciendo presente el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos y sociales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Es por ello

que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, no está ausente la evaluación del daño como frustración del desarrollo de la plena vida” (“Ramos, Nelson Rubén c/ Almeida, Gladys Noemí s/ Daños y Perjuicios”, causa N° 1372/1, RSD N° /08, del 29 de mayo de 2008); “Bevilacqua, Natalia c/ Suárez, Carlos s/ Daños y Perjuicios”. Causa N° 1466/1, RSD N° 62/08, del 23 de octubre de 2008, votos del Dr. Taraborrelli).

La Doctora Highton ha expresado: “El daño resarcible - independientemente de su entidad o magnitud - debe ser cierto, real y efectivo y no meramente eventual o hipotético, aunque ello no obsta a que sea futuro en lugar de presente. El peligro o amenaza de daño es insuficiente para la resarcibilidad. (arts.519 y 1069, Cód.Civ)” (Highton, Elena I.: “Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces (Justicia Nacional Civil)”, en Revista de Daños, nro. 2, “Accidentes de tránsito -II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 1998, Pág.14”).

## **II. 1.2 Las aptitudes para el trabajo y la vida en relación.**

La disminución de la capacidad física de un individuo resta potencialidad en su vida plena, sea en su trabajo o en su relación con sus semejantes. El perjuicio económico derivado de la incapacidad de la víctima en un estudio de la evolución del concepto aprehende diversos detrimentos que son representativos de todos los aspectos de la persona humana.

“La incapacidad sobreviniente abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución de la capacidad vital, aún en los casos en que esa merma o deterioro físico no dificulte la realización de tarea alguna”. (“Rocca, Darío Fabián c/ La Vecinal de La Matanza Sociedad Comercial e Industrial de Microómnibus y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Causa N° 885/1, RSD N° 64/07, del 9 de agosto de 2007, voto del Dr. Alonso), constituyendo una pauta sustancial, no siempre ponderada por los tribunales en su justa medida, resultando insuficiente su mera mención.

Corresponde establecer el grado de incidencia en la faz laboral y en las distintas áreas de vinculación de la persona. Se ha señalado que las aptitudes para el trabajo y según su edad, “podrán resultar significativas de posibles progresos futuros, o de la inexistencia de esa posibilidad”. (IRIBARNE, Héctor Pedro: “De los daños a las personas”, EDIAR, Buenos Aires 1995, Pág. 280).

Toda persona tiene vida de relación. En un ámbito determinado el ser humano crece y progresa. Se supera y se estimula. La limitación funcional alcanza a toda órbita de actuación. Con la energía del cuerpo y del ansia una persona se vincula a los demás. La merma en la aptitud física resta potencialidad para el trabajo y para después del trabajo. El individuo incapacitado sufre la desorganización del orden que conocía antes de sufrir el accidente. Posiblemente no tenga ya la plenitud para actividades deportivas, no pueda correr fácilmente los muebles de lugar o disminuyan sus chances de obtener nuevos empleos.

“El perjuicio económico derivado de la incapacidad de la víctima en un estudio de la evolución del concepto aprehende diversos detrimentos que son representativos de todos los aspectos de la persona humana”. (Esta Sala: “SANDOVAL, Domingo Hugo c/ SOSA, Cristian Germán y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Causa N°:1998/1, RSD: 33/11, Sentencia del 28 de Abril del 2011, voto del suscripto).

El distinguido magistrado de la Sala Segunda de éste Tribunal, Doctor Luis Armando Rodríguez Saiach ha señalado: “Los daños físicos y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante prueba pericial. El dictamen del experto tiene importancia no sólo para mensurar la índole de las lesiones y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino también con el objeto de esclarecer la relación causal con el accidente. La valoración jurisdiccional del tema motivo de dictamen implica una aprehensión cognoscitiva mediata, porque el magistrado no posee los conocimientos científicos que le permitan comprender en forma directa la materia sobre la que versa el informe del experto. Consecuentemente, la determinación del valor probatorio del peritaje debe efectuarse verificando los juicios del experto mediante un análisis lógico de sentido común.” (CC0002 LM 316 RSD-4-3 S 11-3-2003, Martínez, Ángela c/ Reinoso, Adrián s/ Daños y Perjuicios B3400385 JUBA).

El concepto amplio de daño a la salud concede también el derecho a la reparación integral, aun cuando las secuelas no se han consolidado y resulten extrañas a los menoscabos diagnosticados en la pericia médica, en la medida que tengan relación causal con el hecho controvertido.

Se ha expresado: “Quién ha sufrido lesiones aún no incapacitantes experimenta un daño que no es sólo moral, es tangible, es su cuerpo que ha sido dañado y él lo puede recordar y sentir. Y ello entra dentro de la idea del resarcimiento integral y sobre todo del valor integridad corporal, que no deja de ser indemnizable por reconstituirse el organismo a través del tiempo, ya que como hecho histórico, ese mal hecho a su persona, a su salud, esa alteración no permanente al debido uso de su cuerpo con las aptitudes de que gozaba antes del hecho, no puede dejar de considerarse un daño, que con esa calidad de transitorio debe indemnizarse en prudente medida.”(CC0102 LP 223382 RSD-167-96 S 29-8-1996 , “Vizzia, Carlos c/ D’Gregoeio, Carlos Eke s/ Daños y perjuicios.”B 151813 JUBA).

La edad y el promedio de vida solo son parámetros objetivos que alcanzan su dimensión cuando se los relaciona con las expectativas de los siguientes procesos evolutivos del damnificado. Resulta razonable suponer que una persona evoluciona constantemente y que en este aspecto el daño morigerará sus chances y aptitudes.

“Posiblemente no tenga ya la plenitud para actividades deportivas, no pueda correr fácilmente los muebles de lugar o disminuyan sus chances de obtener nuevos empleos”.(“RUIZ, Claudio Natalio y otro c/ MIGLIA VACCA, Norberto Jorge y Otro s/ Daños y Perjuicios, Causa N°:1889/1, RSD: 120/10, Sentencia del 30 Noviembre del 2010; “RUIZ, Pedro Humberto y Otro/a C/ LIET,



Carlos Alberto y Otro/a S/ Daños y Perjuicios”, Causa N°2066/1, RSD: 76/11, Sentencia del 14 de Julio de 2011, ambos votos del suscripto), surgiendo de ello su incidencia en la faz laboral y en las distintas áreas de vinculación de la persona.

La citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S. A. si bien cuestiona la cuantificación del rubro, su discrepancia es meramente formal porque no controvierte los sólidos sustentos de la pericia médica y la correcta valoración efectuada en la sentencia apelada. Deviene firme a esta Alzada por falta de alusión en los agravios, la sentencia de primera instancia en cuanto establece: “El perito médico, Ricardo Américo Hermida dictaminó, en base a las constancias de las historias clínicas, al examen clínico y estudios ordenados a la señora Ledesma que, ella presenta secuela de esguince y sinovitis de tobillo derecho, vinculado causalmente con el accidente de la presente demanda. El experto informó que, la movilidad activa y pasiva del tobillo derecho se encontraban limitadas y, respecto de los movimientos de esfuerzo del tobillo, verificó que, el signo del bostezo externo había sido positivo y, en cuanto a la marcha, señaló que, la accionante desambulaba con leve claudicación para su miembro inferior derecho (fs. 233/236)”.

Sigue precisando la distinguida colega del fuero que “Se repara que, el experto asignó a esta dolencia, el 15 % de incapacidad parcial y permanente, según la tabla de valuación de incapacidades del aparato locomotor de los Dres. Fernández Blanco y Romano (esguince de tobillo de L. L. E con con edema y dolor, con bostezo 10% y limitación de los movimientos del tobillo,.5%), (fs. 235 vta)”. (Ver sentencia apelada fs. 301 vta./302).

Los distintos porcentajes de incapacidad no se acumulan. En el caso aplicando el principio de la capacidad restante o residual corresponde deducir el 10 % del 100% de capacidad total, que arroja un 90% de capacidad restante sobre el que se considerará el 5 %, que a su vez representa 4,5%. De modo que la incapacidad física de la actora alcanza al 14,5 %.

En este aspecto debe considerarse el dolor físico como una secuela incapacitante porque inhibe la marcha de la víctima y genera continuas molestias que condicionan muchas actividades en un abanico que comprende la faz laboral y recreativa.

En otros antecedentes hice referencia a la incidencia del dolor como secuela incapacitante: “...el dolor - si bien se proyecta en el daño moral al agrietar la tranquilidad de la actora – produce también una natural retracción en los movimientos de la persona, lo que equivale a un perjuicio en cada faceta de relación. Rubinstein refiere sobre el dolor como secuela de incapacidad laboral, concepto que a mi criterio, debe extenderse a toda la vida de relación. El autor sostiene que si el dolor crónico emergente de un infortunio laboral, o cuando aparece como factor concausal, debe ser indemnizado. El tiempo de duración del dolor, – informa el autor siguiendo a la doctrina francesa que ha empleado una escala que varía entre 0 y 7 y que complementa con la tabla o guía de evaluación para los casos emergentes de traumatismos, elaborada por los Dres. Thierry y

Nicourt. (RUBINSTEIN, Santiago J. "Las incapacidades laborativas", Depalma, Buenos Aires 1996, Págs. 41/47); (RUBINSTEIN, Santiago: "Código de Tablas de Incapacidades Laborativas", Lexis Nexis, Buenos Aires 2005, págs. 313 y ss). ("Zurita, Leonardo Ezequiel Y Otro/A C/ Almafuerite Empresa De Transporte Saciei Y Otro/A s/ Daños y Perjuicios", Causa N°:2165/1, RSD: 151/11, Sentencia del 1 de Noviembre del 2011, voto del suscripto). (Carraturo, Héctor M. C/ Nuevo Ideal S. A. S/ Daños Y Perjuicios" Expte. N° 2703/1 RSD 209/12 del 13 de noviembre de 2012)"

En anteriores casos me he expedido acerca del valor indiciario o relativo que pueden tener los porcentajes de incapacidad, de modo que la indemnización en ningún caso puede girar exclusivamente sobre los ejes de cuantificar cada punto de incapacidad. El daño no repercute exclusivamente en el desarrollo laboral de la víctima, tal como lo limita en sus consideraciones la citada en garantía apelante.

Con relación al sistema de "calcul au point", este Tribunal que integro tiene dicho con reiteración que "...Ello así, en relación al primero de los agravios "daño físico-incapacidad sobreviniente, considero de interés recordar las pautas que al respecto se viene adoptado por el Tribunal que integro. En tal sentido se ha dicho que "... este Tribunal considera que a efectos de merituar y graduar cual habrá de ser el monto en que deba situarse la indemnización por incapacidad, debe el Juez descartar todo método que se funde exclusivamente en cálculos matemáticos actuariales, los métodos meramente aritméticos son reduccionistas y tienen a la simplificación de lo complejo, lo cual debe indefectiblemente suponer la indebida parcelación de lo exuberante de la realidad, en modelos ideales y más aún; en algún supuesto irreal..." (Causa 558/1 in re "Lapiana Francisco c/ Empresa 22 de Septiembre S.A. s/ Daños y Perjuicios" RSD nro. 20/04, 8/7/2004).

Se ha expresado: *"El valor de los porcentajes periciales de incapacidad es relativo, porque si bien los mismos constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, no obligan a éste, a quien en definitiva lo que le interesa a los fines de precisar la cuantía resarcitoria es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima."* (C.Nac.Civ., sala M, 29/12/2000 - López, Rosa del C. C/ Cevallos, Jorge A., J.A. 2003-II-síntesis).

Se aplica al verificarse diversos porcentajes de incapacidad distintas el principio de la capacidad restante. En este sentido se ha señalado: *"En los casos en que concurren varios porcentajes que informan menoscabos en diversos aspectos de la persona, no se suman sino que se van calculando sobre la capacidad residual que los anteriores han determinado."*(con nota de Pablo Aguirre); ( C.Civ. y Com. Morón, sala 2da., 17/5/2001 -Fariña, Juana de la Cruz c/ Rojas, Juan A.E. y otra; J.A. 2002-IV-344).

El daño cierto está suficientemente probado. La pericia se sustenta sobre antecedentes médicos fehacientes que permiten establecer la relación causal entre el hecho y el daño. Este aspecto sustancial del perjuicio que la señora juez

de grado ha destacado (Ver sentencia apelada fs. 302) no ha sido considerado por la citada en garantía en sus agravios.

En efecto, la actora fue atendida el día del hecho controvertido (17 de marzo de 2010) en la Clínica Figueroa Paredes, egresando al día siguiente, y con diagnóstico presuntivo de traumatismos en rodilla, cadera, pierna y tobillos derechos, y como diagnóstico definitivo: alta policontuso (fs. 281); (Ver sentencia apelada fs. 302). Tal como refiere la señora juez de grado “Mientras que en el historial de la clínica AMTA, el 9 de junio de 2010, se asentó similar referencia, esto es, que el 17 de marzo de 2010, la actora había sufrido un accidente al regresar del trabajo, y que, se le había diagnosticado traumatismo sobre pierna y tobillo derecho (fs. 162/163)”. (Ver sentencia apelada fs. 362). La señora juez de grado también ha considerado el dictamen de la Superintendencia de riesgos del Trabajo, del 28 de septiembre de 2010, que confirma el diagnóstico de esguince de tobillo derecho. (Ver fs. 146/150 y referencia sentencia apelada fs. 302).

La actora ha experimentado politraumatismo, gonalgia derecha , escoriaciones y equimosis múltiples (Ver informe ART fs. 111), además de las secuelas determinadas en la pericia médica.

Entiendo que la cuantificación dispuesta en la sentencia apelada no resulta excesiva y en consecuencia debe desestimarse el agravio expresado por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S. A.

La actora a consecuencia del hecho controvertido deambula con leve claudicación para su miembro inferior derecho (Ver pericia médica fs. 233).

Del examen físico de cadera, pierna y tobillo derechos resulta que a la palpación, la actora “presenta puntos dolorosos sobre la línea articular y medio pie” (Ver pericia fs. 235). La movilidad activa y pasiva del tobillo: se encuentra limitada flexión dorsal: 10°, flexión plantar: 40°, eversión: 20° e inversión 30° - concluye también el perito – y con relación a los movimientos de esfuerzo de tobillo, afirma que “el signo del bostezo externo: es positivo, los del cajón son negativos”. (Ver fs. 235).. Las molestias y dolores subsisten, y a propósito de ello, el perito afirma: “La fuerza: regular, los músculos mueven a la articulación en todos los movimientos contra la gravedad pero no pueden vencer cierta resistencia del perito”. Examen de la marcha: deambula con leve claudicación para su miembro inferior derecho” (Ver pericia fs. 235).

En las consideraciones médico-legales, el perito concluye que “De todos los elementos obrantes en autos y del examen anatómo-clínico-funcional realizados en la persona de la actora, se demostró que actualmente presenta secuela de esguince y sinovitis de tobillo derecho”.(Ver pericia médica fs. 234 vta). Con relación a las particularidades del esguince, el perito expresa: “El esguince es un mecanismo forzado de torcedura de una articulación que provoca la ruptura total o parcial de la cápsula y sus ligamentos de contención. Uno de los esguinces más frecuentes es aquél en el cual se atrapa el pié y uno trata de desprenderse realizando una inversión forzada. Se produce dolor, a veces intenso y tumefacción variable. El apoyo, pasado el momento de dolor agudo,

puede hacerse con dificultad. Si la distensión ligamentaria es de pequeño grado, la ruptura puede no ser total". (Ver fs. 234 vta./235).

Las molestias causadas por las lesiones alcanzan también a la rodilla derecha y a otras articulaciones. Expresa el perito "La rodilla es la articulación más comúnmente afectada y también en menor frecuencia tobillo, muñeca, dedos, etc. Clínicamente la articulación se encuentra dolorida, tumefacta y caliente, coexistiendo una limitación dolorosa de los movimientos". (Ver pericia médica fs. 235 vta).

Como ha destacado la señora juez de grado, la actora "estuvo internada por espacio de 1 día en la Clínica Figueroa Paredes, se le realizó una inmovilización con bota de Wolker por espacio de 1 mes y después realizó FKT por espacio de cuatro meses. Dicha afección guarda relación de causalidad con el accidente de autos. La actora presenta una incapacidad parcial y permanente, del 15%, según la tabla de valuación de Incapacidades del Aparato Locomotor de los Dres. Fernández Blanco y Romano (esguince de tobillo de L.L.E: con edema y dolor, con bostezo 10% y limitación de los movimientos del tobillo 5%)" (Ver pericia médica fs. 235 vta).

Considero aplicando los principios, fundamentos y pautas expuestos, que la cuantificación del daño físico determinado en la instancia de origen resulta reducida.

En el caso concreto, considerándose la edad de la actora (33 años al momento del hecho controvertido), ocupación (operaria), su integración familiar, situación socioeconómica y la incapacidad física (Ver pericia médica fs.233/236 ; informe de atención médica de ART fs. 110/111; Historias Clínicas A.M.T.A. fs. 162/164; O.S.P.I.A. fs. 173/180, Clínica Figueroa Paredes fs. 183/192), (ver declaración jurada fs. 39, declaración testimonial de fs. 46, 47 y 48 del Beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda) con proyecciones en toda su vida de relación, entiendo adecuado elevar la cuantificación del rubro lesiones físicas. a la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000)**. (Doct. arts. 1069, 1083 y cc CC; 165 CPCC),

### **II. 3 Daño Moral.**

La señora juez de grado ha cuantificado el rubro en la suma de \$ 10.000

Las molestias y aflicciones del daño corpóreo revelan proyecciones hacia ámbitos extrapatrimoniales del sujeto. La disfunción física deriva en un trastorno de los valores sustanciales puesto que la aflicción no reconoce fronteras particulares.

En el caso concreto resulta evidente que una persona experimente la alteración de su paz cotidiana al observarse y sentirse menoscabado en su plenitud psico-física, limitada su chance laboral y menguada su vida de relación desde los 38 años de edad, etapa pleórica de la vida. El gravamen no exige prueba concreta de su verdadera dimensión. La actora experimentó la afectación de su salud y secuelas que en su integración concretan una disminución de aptitudes, algunas fundamentalmente relacionadas estrictamente con lo laboral o recreativo, las otras además con incidencia en todas las facetas sociales del

individuo. El proyecto de vida entra en crisis cuando la salud psicofísica está menguada. La persona se debilita, la autoestima decrece y se pulverizan en algunos casos muchos proyectos personales.

¿Qué debe probar el actor en cuanto a las proyecciones del daño?. En los contornos del caso, la incapacidad habla por si misma y difiere la respuesta a su curso natural.

El daño moral no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica - prueba in re ipsa - y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral (SCBA L 36489 cit en JUBA 7), quedando su cuantificación diferida al prudente arbitrio judicial y no debe necesariamente guardar proporción con el daño material.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que "...debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten al honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como de padecimientos físicos que los originen o espirituales relacionados causalmente con el hecho ilícito, aunque no es referible a cualquier perturbación del ánimo, y basta para su admisibilidad la certeza de que existió, siendo su naturaleza de carácter resarcitoria pues no se trata de punir al autor responsable, de infringirle un castigo sino de procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078 CCiv.) y su estimación se encuentra sujeta a prudente arbitrio judicial, no teniendo porqué guardar proporcionalidad con el daño material, pues depende de la índole del hecho generador. (CC0102 LP RSD 149-98 cit. en JUBA 7).

El daño moral por su naturaleza extrapatrimonial e inmaterial fluye desde los mismos cauces del daño físico y representa el dolor espiritual que no se mitiga con ningún tratamiento. Los valores cimeros del individuo aparecen trastocados, y alterada su tranquilidad cotidiana, de modo que corresponde determinarlo sin necesidad de prueba alguna cuando su origen se encuentra en la responsabilidad derivada de los hechos ilícitos. Aparece su cuantificación congruente con aquella estimación, por supuesto compleja, efectuada por el magistrado al considerar las circunstancias del caso y la gravitación del menoscabo en la víctima. Obedece también a pautas o parámetros objetivos que no han de prescindir de la intensidad del daño psicofísico, edad, sexo y condición social de la víctima, secuelas que disminuyan la aptitud del sujeto en toda faceta de su vida cotidiana. Independientemente de todo ello, el daño moral no necesariamente debe guardar proporción con el daño material.

En el caso concreto la admisión del rubro daño moral está suficientemente fundado en la sentencia apelada y su cuantificación en la suma de \$ 10.000 no puede ser considerada arbitraria en cuanto no resulta excesiva, tal como lo ha planteado la citada en garantía en sus agravios. La apelante no ha controvertido los argumentos doctrinarios de la sentencia apelada y la consideración del caso particular.

Propongo se desestime el agravio expresado por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S. A.

La actora ha experimentado politraumatismo, gonalgia derecha , escoriaciones y equimosis múltiples (Ver informe ART fs. 111), además de las secuelas determinadas en la pericia médica. Ello seguramente ha provocado en la víctima angustias e incertidumbres que cabe inferir puesto que una joven mujer al quedar expuesta a un hecho traumático con consecuencias en su integridad física experimenta una alteración y desorganización de su vida cotidiana al comprometer su tranquilidad por atender a su salud entre tantas preocupaciones. La atención médica dispensada y los tratamientos, la internación hospitalaria (Ver informe ART fs. 110), la inmovilización con bota de Wolker por espacio de 1 mes y los tratamientos FKT por espacio de cuatro meses, los dolores físicos que cabe presumir (“Dolor a la palpación sobre peroné y Lig. Peróneo anterior” – Parte médico de evolución informe ART fs. 134).especialmente en su rodilla derecha (gonalgia derecha) y las limitaciones que esas molestias e inclusive la claudicación en la marcha, le han perjudicado su inclusión en los distintos ámbitos de su vida de relación. Fluye el daño moral como alteración de los valores cimeros de la persona humana.

La actora ha cuestionado la suma otorgada por entender que es reducida. Entiendo que la cuantificación del daño moral con relación a las circunstancias personales de la actora debe ser elevada, atendiendo las pautas del caso ya explicitadas en el tratamiento del rubro daño físico. En consecuencia propongo se eleve a la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)** (arts. 1067, 1068, 1069, 1078, 1083 y ccdtes; Doct. Art. 165 CPCC).

## **II. 4 Gastos Médicos.**

La falta de pruebas sobre los gastos no impide el reclamo. En cuanto a los gastos médicos y de medicamentos su necesidad se infiere de la importancia de las lesiones y su tratamiento cuyo abordaje no necesariamente está exento de erogaciones sin cobertura puesto que la ART, la Obra Social o la asistencia pública no cubren la totalidad de los gastos. Cabe presumir erogaciones afrontadas con dinero particular. En este aspecto la sentencia apelada está suficientemente fundada en cuanto a que el resultado de la prueba informativa a Interacción ART acredita que la institución cubrió prestaciones médicas como consultas, estudios médicos y tratamiento de kinesiología (fs. 105/156; 162/163 y fs. 281”); (Ver sentencia apelada fs. 302 vta./303). Ello ha sido considerado por la señora juez de grado, quien además tuvo en cuenta que la actora fue internada por un día y que se le indicaron analgésicos e interconsultas por traumatología y posteriormente sesiones de kinesiología. Además puntualiza la señora juez de grado, que “meses después (28 de septiembre de 2010), al persistir el dolor en el tobillo, se le colocó una bota Walker y se le sugirió continuar con FKT tres veces por semana (fs. 105/156; fs. 162/163 y fs. 281)” (Ver sentencia apelada fs. 303). Ello permite inferir – como correctamente ha razonado la señora juez de grado -,

gastos no cubiertos por la ART y la Obra Social, con mayor razón cuando las interconsultas y tratamientos médicos requieren además de las erogaciones específicas, otros gastos derivados del traslado en automóviles de alquiler desde el domicilio hasta los distintos centros de atención. .Respecto a los gastos de traslado que integran el rubro y que han sido consentidos por la citada en garantía, lo cierto es que también cabe presumir que la víctima ha acudido luego de su breve internación en la Clínica Figueroa Paredes a automóviles de alquiler para trasladarse desde su domicilio a los distintos centros de atención médica y sus correspondientes regresos al hogar. (“Zarlenga Beatriz Susana C/ Transporte Ideal San Justo S. A. Y Otro/A S/ Daños Y Perjuicios”, Causa 3020/1 RSD N° 162 del 25 de septiembre de 2013).

En consecuencia, considerándose las particularidades del caso concreto y los daños experimentados por la actora, propongo se confirme la cuantificación del rubro en la suma de **PESOS DOS MIL (\$ 2.000)**. (Doct. Art. 165 CPCC).

Se desestima el agravio expresado por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S. A.

## **II. 5 Intereses. Comienzo del cómputo de los intereses.**

El agravio no puede prosperar. En efecto, “El interés de una suma de dinero reviste la condición de un accesorio cuyo cómputo es la única forma de que el acreedor reciba al momento del pago, el valor real de lo que se le adeuda y dicho accesorio se debe -en las obligaciones con fuente en hechos delictuales o cuasi delictuales- desde que se produjo el daño. (SCBA, Ac 33140 S 23-7-1985, Fernandez, Romelio Ernesto y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios JUBA B5753)

De este modo, el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de un cuasidelito encuentra como causa fuente de la obligación al hecho ilícito, en cuyo caso la mora se produce “ex re”, es decir desde la producción del menoscabo en la persona y los bienes de la víctima. (499, 509, 622 y ccdtes del C.C)

El daño cierto se originó con el hecho controvertido y sus manifestaciones no pueden escindirse con relación a la mora. La existencia de detrimentos diversos no significa que corresponda aplicar plazos distintos para el cómputo de los intereses. Los daños derivan de un mismo hecho. La cuantificación del daño físico y moral y los gastos materiales o daños emergentes, entre ellos los gastos médicos, tienen su origen en el hecho controvertido, son proyecciones de un mismo daño. La relación causal de cada rubro reclamado es conexas al hecho controvertido. No advierto que haya que formular distinción al respecto, como afirma la apelante. En cuanto a la cuantificación del daño físico y del daño moral, si bien es cierto que la sentencia informa sobre valores, los intereses también en este caso se retrotraen a la fecha del hecho controvertido, entre otras razones, por la falta de disponibilidad de la reparación integral inmediatamente al daño.(Doct. arts. 499, 1066, 1069 y cctes. C.C).

De modo que si no cabe exigir al actor ninguna prueba de los gastos médicos o de farmacia, tal como lo sostiene la jurisprudencia consolidada, al inferirse las erogaciones de la importancia de las lesiones y sus secuelas, como derivación de ello no corresponde establecer intereses desde la sentencia – como pretende la apelante -, cuando estos gastos presumiblemente fueron afrontados desde las primeras atenciones médicas.

Este criterio también se aplica a mi entender cuando la cuantificación del rubro ha sido adecuada en la sentencia al ejercer el Señor juez de grado la amplia facultad del art. 165 del C.P.C.C.

Con relación a mi punto de vista cito jurisprudencia que expresa: “El "dies a quo" del curso de los intereses de las sumas para atender los gastos de tratamiento psicoterapéutico, como los destinados a cubrir el tratamiento médico con sus accesorios (traslado, medicamentos, etc), se produce "ex re" desde el momento del ilícito al igual que el resto de los daños. Tal menoscabo debió ser aportado por anticipado por los damnificados, a efectos de que ellos contaran con la seguridad de las partidas necesarias para atender su total curación, no tratándose de una repetición de lo pagado, sino de la obligación del autor del hecho de proveer a los gastos que se generen hasta el total restablecimiento del ofendido, que integran la composición del daño (art. 1086 Cód. Civ.) “. (CC0002 SM 49029 RSD-37-1 S 1-3-2001, “Durán, Josefa Elena c/ Empresa Gral. José de San Martín S.A. y otra s/ Daños y perjuicios” B2001872 JUBA).

Al respecto se ha señalado: “El interés de una suma de dinero reviste la condición de un accesorio cuyo cómputo es la única forma de que el acreedor reciba al momento del pago el valor real de lo que se le adeuda y dicho accesorio se debe -en las obligaciones con fuente en hechos delictuosos o cuasi delictuosos- desde que se produjo el daño, tesis ésta que es la que mejor se compadece con la idea de indemnización integral que inspira en esta materia a nuestra legislación.” SCBA, Ac 45005 S 27-12-1991, Basualdo de Sciutto, Emma M. y otros c/ Blasuttig, José y/o quien resulte propietario s/ Daños y perjuicios SCBA, Ac 61573 S 13-8-1996, “Gallardo, Eleodoro Salomé y otros c/ Vallejos, Concepción y otros s/ Daños y perjuicios” SCBA, Ac 55779 S 10-6-1997, “Ciancio, Eduardo G. c/ Pena, Miguel Ángel y otros s/ Indemnización daños y perjuicios” JUBA B21885). “El interés de una suma de dinero reviste la condición de un accesorio que se debe -en las obligaciones con fuente en hechos delictuosos o cuasidelictuosos- desde que se produjo el daño” (SCBA, Ac 51296 S 27-9-1994, “Olivieri, Néstor Justino c/ Parera, Francisco y otra s/ Daños y perjuicios” TRIB. DE ORIGEN: CC0102BB SCBA, AC 55786 S 12-11-1996, “Bessone de Morales, María Elena c/ Fernández, Leonardo s/ Indemnización de daños y perjuicios” TRIB. DE ORIGEN: CC0101BB JUBA B23142) “Habiéndose determinado la responsabilidad derivada de un ilícito civil (arts. 499, 1066, 1069 y concs., Cód. Civil), el cómputo de los intereses debe comenzar a correr desde la fecha en que ocurrió el perjuicio.” (CCI Art. 499; CCI Art. 1066; CCI Art. 1069 SCBA, C 101042 S 17-6-2009, Nastasi, Daniel Oscar y Moreno, María Inés c/ Granda, Norma Beatriz s/ Juicio ordinario posterior y Daños y perjuicios” TRIB. DE ORIGEN: CC0000JU JUBA B31166)



Por lo expuesto, se rechazan el agravio expresado por la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S. A. - y se confirme en este aspecto el decisorio atacado.

### **III. Las costas de Alzada.**

Atento la forma en que se resuelven los recursos, propongo se impongan las costas de Alzada a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S .A que resulta vencida. (Doct. Art. 68 segunda parte y 71 del CPCC) y se difieran las respectivas regulaciones de honorarios para su oportunidad. (Arts. 31, 51 DL 8904/77).

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, **VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

Por análogos fundamentos el Doctor Taraborrelli también **VOTA PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMON DOMINGO POSCA, dijo:**

Visto el acuerdo arribado al tratar la primera cuestión, propongo: **1º) SE DESESTIMEN** los agravios expresados por la citada en garantía y **SE ADMITAN** los agravios expresados por la parte actora, **MODIFICANDOSE** la sentencia en el siguiente sentido: **A) SE ELEVE** el monto otorgado por el rubro “Incapacidad física” a la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$90.000)** **B) SE ELEVE** el monto otorgado por el rubro “Daño Moral” a la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)** **2º) SE CONFIRME** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios. **3º) SE IMPONGAN** las costas de Alzada a la citada en garantía que resulta vencida, ello en virtud del principio objetivo de la derrota (Doct. Art. 68 del CPCC); **4º) SE DIFIERAN** las respectivas regulaciones de honorarios para su oportunidad. (Arts. 31, 51 DL 8904/77).

### **ASI LO VOTO.**

Por análogas consideraciones, el Dr. Taraborrelli adhiere al voto que antecede y **VOTAN EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:** Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede, éste Tribunal **RESUELVE:** **1º) DESESTIMAR** los agravios expresados por la citada en garantía y **ADMITIR** los agravios expresados por la parte actora, **MODIFICANDOSE** la sentencia en el siguiente sentido: **A) ELEVAR** el monto otorgado por el rubro “Incapacidad física” a la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$90.000)** **B) ELEVAR** el monto otorgado por el rubro “Daño Moral” a la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)** **2º) CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios. **3º) IMPONER** las costas de Alzada a la citada en garantía que resulta

vencida, ello en virtud del principio objetivo de la derrota (Doct. Art. 68 del CPCC); **4º) DIFERIR** las respectivas regulaciones de honorarios para su oportunidad. (Arts. 31, 51 DL 8904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**